

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240018600 de José Ferley Cubides Buitrago en contra de Capital Salud EPS-S, con vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, la Superintendencia Nacional de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, a la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante tiene 72 años y se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S.

Señala que por sus distintas patologías, desde el 17 de agosto de 2023 tiene orden de seguimiento por especialista en urología sin que a la fecha haya recibido tratamiento alguno.

De igual forma, indica que, desde el 20 de octubre del año pasado, también le fue prescrito seguimiento por oftalmología, sin que se haya otorgado cita con el especialista requerido.

Así las cosas, solicita que se ordene a la entidad demandada otorgar cita de control o seguimiento por especialista en urología y oftalmología conforme obra en las ordenes médicas adjuntas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 15 de febrero de 2024, esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS -S.

La entidad enjuiciada indicó que las consultas requeridas por el actor no necesitan de autorización de servicios, solo siendo necesario que el usuario se acerque a pedir las a la IPS respectiva.

Sin reparo de lo anterior, señaló la encartada que en aras de solucionar y garantizar el acceso a los servicios de salud del actor, realizó de manera directa la solicitud de programación de citas ante la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Así las cosas, solicitó se declare improcedente este mecanismo habida cuenta que sus actuaciones se encuentran ajustadas a la ley.

RESPUESTA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la entidad solicitó negar este amparo por hechos superado, comoquiera que le fueron asignadas las citas requeridas al

actor en especialidad oftalmología para el 26 de febrero de este año a las 7:40 am y, con especialista en urología para el mismo día a las 9:00 am.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló la vinculada en su informe que la presunta vulneración de derechos invocados por la parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó a su vez que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados.

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es Capital Salud EPS-S.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares y, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud del accionante o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

3.1. En este caso tanto Capital Salud EPS-S como la Subred Integrada de Servicios de

Salud Norte ESE informaron que se programaron las citas requeridas por el actor en oftalmología para el 26 de febrero de 2023 a las 7:40 am y en urología para el mismo día a las 9:00 am.

A su vez, en comunicación realizada por uno de los servidores de este despacho el 26 de febrero a las 09:14 am al abonado telefónico 317*****91, la accionante informó que se programaron las consultas objeto de queja y, que de hecho se encontraba en una de estas, por lo que, en ese orden de ideas, es claro que no persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato del actor en su escrito, es el derecho a la salud el que en síntesis se considera vulnerado.

Entonces, lo que se pretendía con la tutela era la programación de las citas en oftalmología y urología y, estas fueron programadas, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).

En síntesis, se denegará el amprado deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **José Ferley Cubides Buitrago** en contra **Capital Salud EPS-S**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese **definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4740e82a380cc366fd0b8fb28fa2accc73255969cb888d33eb53efb9a26431b**
Documento generado en 26/02/2024 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>